

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS Y IV TER AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 267

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 27; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Realizar **todos los actos necesarios para** la investigación, **elaboración de** bases de datos que contribuyan al fortalecimiento de políticas públicas en materia de prevención del delito, **así como aquellas acciones de inteligencia, mismas que serán planificadas, coordinadas y ejecutadas para cumplir con los objetivos, las estrategias y líneas de acción previstas en la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad;**

IV Bis. Implementar estrategias con base en mecanismos de inteligencia para prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, coadyuvando a la sanción oportuna de éstas, asegurando que las Instituciones de Seguridad Pública actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos;

IV Ter. Realizar operativos para la prevención del delito, así como, dotar dentro del ámbito de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública al Ministerio Público, a fin de que cuente con suficientes elementos de información para una efectiva integración de los indicios, datos y medios de prueba que fortalezcan sus investigaciones encaminadas a la persecución de los delitos y el combate de la impunidad;

V. a XXXV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo primero y la fracción II del artículo 1, el párrafo primero del artículos 2, el artículo 3, las fracciones XI y XII del artículo 6, el artículo 7, los párrafos primero y segundo y las fracciones XIV y XV del artículo 8, los artículos 9, 11 y 13, las fracciones XIV y XV del artículo 15, las fracciones VII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del apartado A y las fracciones VII y XII del apartado B del artículo 16, las fracciones XVII, XXVI y XXVIII del artículo 21, las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 24, las fracciones VIII y XVI del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 36, la fracción II del artículo 37, los artículos 39, 40 y 43, la fracción VII y el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 44, las fracciones I y VII del artículo 50, la fracción V del apartado B del artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, las fracciones V y IX del artículo 58 Quinquies, los párrafos primero y segundo del artículo 59, el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 60, el párrafo primero y las fracciones I, III, XVII, XVIII y XIX del artículo 61, las fracciones III y IV del apartado B del artículo 78, el párrafo segundo del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 94, el párrafo primero, las fracciones I, IV y VII del apartado A y los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), r), t) y r) de la fracción I del apartado B del artículo 100, el artículo 105, los párrafos primero y segundo del artículo 108, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 109, el párrafo primero, el párrafo primero del apartado A, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V y VI del apartado B del artículo 110, los artículos 111, 115 y 136, las fracciones I y II del artículo 142, el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción III, el párrafo primero y los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 143, el párrafo primero del artículo 144, el artículo 150, las fracciones I, II, IV, V, X, XI y XII del apartado A y las fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV del apartado B del artículo 152, el párrafo primero del artículo 153, los artículos 154, 155, los párrafos primero y segundo del artículo 158, los artículos 159, 162, 169, 179 Bis, 187 y 188, el párrafo primero del artículo 204, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 205, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 209, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Noveno, el artículo 232, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 233, el párrafo primero y las fracciones I, II, VII, VIII y XIII del artículo 234, los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 246, los artículos 247 y 248, las fracciones I, II, III y IV del artículo 250, las fracciones II, V, XII, XXI, XXII y XXIII del artículo 252; y se **adiciona** el artículo 2 Bis, la fracción XI Bis al artículo 6, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 12, el artículo 14 Bis, las fracciones XVI, XVII,

XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 15, las fracciones XLI y XLII al apartado A del artículo 16, las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 21, la fracción V al artículo 24, un último párrafo al artículo 36, el Capítulo Segundo Bis del Título Tercero, con los artículos 41 Bis y 41 Ter, el Capítulo Segundo Ter del Título Tercero, con los artículos 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies, las fracciones XVI Bis, XVI Ter, XX y XXI al artículo 61, la fracción V al artículo 78, los párrafos tercero y cuarto al artículo 80, los artículos 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater, los párrafos segundo y tercero del apartado A, los incisos ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao) y ap) y un párrafo segundo a la fracción I del apartado B del artículo 100, las fracciones VII y VIII al apartado B del artículo 110, el Capítulo Cuarto al Título Quinto, con los artículos 115 Bis y 115 Ter, los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 144, el artículo 150 Bis, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al apartado A y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al apartado B, y un último párrafo al artículo 152, los párrafos tercero y cuarto al artículo 153, la fracción IV y un párrafo último al artículo 158, los artículos 203 Bis y 204 Bis, la fracción XIII Bis al artículo 205, la fracción XXIV Bis al artículo 209, un párrafo tercero al artículo 249, la fracción V al artículo 250, las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 252, el artículo 264 Bis, el Capítulo Cuarto al Título Noveno, con el artículo 264 Ter de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer las bases de coordinación **y cooperación** del Estado y los Municipios con la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

III. a V. ...

Artículo 2.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, **los derechos**, la integridad y el patrimonio de las personas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el cual garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, **la inteligencia para la toma de decisiones en materia de seguridad pública y operaciones policiales**, así como la investigación y la persecución de los delitos, **la supervisión de la prisión preventiva y ejecución de sentencias**, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

Artículo 2 Bis.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño, desarrollo institucional y la investigación, procuración de justicia.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, **profesionalismo**, honradez, **así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad** y respeto a los derechos humanos, con

enfoque diferenciado e incluyente, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas, grupos vulnerables con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- ...

I. a X. ...

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, **que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado y los municipios, que realicen funciones similares;**

XI Bis. Instituciones de Procuración de Justicia: **A las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;**

XII. Instituciones de Seguridad Pública: **A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública del Estado y los municipios;**

XIII. a XXIV. ...

Artículo 7.- El Estado y los Municipios realizarán análisis de los factores de riesgo que propician la delincuencia de manera regional y general, y desarrollarán políticas públicas eficaces, progresivas y proactivas en materia de prevención social **de las violencias** y del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, **la comunidad** y a la protección de las víctimas; las cuales deberán ser medibles a corto, mediano y largo plazo para verificar su efectividad.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 8. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública, **debiendo garantizar el cumplimiento de sus objetivos bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, con un enfoque integral que priorice la prevención, investigación y sanción de las violencias de género, y deberán promover una cultura de paz y respeto a los derechos humanos. Se prestará especial atención a las necesidades y particularidades de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, asegurando su acceso a la justicia y a una vida libre de violencias.**

Las instancias **estatales y municipales**, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

I. a XIII. ...

XIV. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;

XV. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional;

XVI. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario de las instituciones policiales a su cargo;

XVII. Contribuir en la operación de las Academias e Institutos a que se refiere la Ley General, así como de la Universidad;

XVIII. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

XX. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

XXI. Garantizar el cumplimiento del Centro, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;

XXII. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de prevención, investigación; así como a las responsables la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública determinen para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;

XXIII. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XXIV. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

XXV. Solicitar a las personas comercializadoras y prestadoras de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros Penitenciarios del Estado de México;

XXVI. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado de México, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública, y

XXVII. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública y están sujetos a las disposiciones de las autoridades competentes. Las prestadoras de servicio de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en materia de inteligencia, así como en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

La Secretaría certificará que los prestadores de servicios de seguridad privada cumplen con las normas que regulan su actuación.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, Centros Penitenciarios, equipos con tecnologías de información y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 12.- ...

Las instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio, deberán coordinarse con la Federación para el resguardo de las instalaciones estratégicas; en el ejercicio de esta función, las que garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 13.- Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto de los casos, condiciones y requisitos para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Artículo 14 Bis. Corresponde al estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario de las instituciones policiales a su cargo;

IV. Contribuir en la operación de las Academias e Institutos a que se refiere la Ley General, así como de la Universidad;

V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

VIII. Garantizar el cumplimiento del Centro, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;

IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de prevención, investigación; así como a las responsables la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal de Seguridad Pública determinen para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;

X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

XII. Solicitar a las personas comercializadoras y prestadoras de servicios de telecomunicaciones que en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros Penitenciarios del Estado de México;

XIII. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la entidad, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;

XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario, y

XV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Acordar la integración de las comisiones que considere necesarias en materia de seguridad y prevención social de la violencia y la delincuencia, en las que participarán los funcionarios de las dependencias de los sectores central y descentralizado de la administración pública estatal que determine, adicionalmente podrá invitar a cualquier miembro del Consejo Estatal para que participe en los trabajos de las referidas comisiones;

XV. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública de la entidad, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia;

XVII. Encabezar las mesas de paz;

XVIII. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;

XIX. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito de la entidad;

XX. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de los cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;

XXI. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía y con el Poder Judicial del Estado de México;

XXII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el territorio del Estado de México en coordinación con los municipios o, en su caso, con las demarcaciones territoriales;

XXIII. Establecer el mando único o coordinado con los municipios conforme a los parámetros establecidos en la Ley General, y en esta Ley, y

XXIV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. ...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Someter a consideración de la persona Titular del Ejecutivo Estatal los convenios, programas y acciones estratégicas, tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

VIII. a XXXVI. ...

XXXVII. Efectuar la emisión de dictámenes para la adquisición, remplazo y ampliación de sistemas tecnológicos y de comunicaciones;

XXXVIII. Realizar en conjunto con las instituciones del sistema educativo del Estado de México públicas o privadas, el seguimiento y evaluación constante de acciones que impliquen la revisión e inspección de mochilas o bolsos al ingreso, durante su estancia o al salir, de los planteles escolares. Así como también implementar programas en materia de seguridad escolar en las instituciones públicas o privadas;

XXXIX. Instruir el aprovechamiento y explotación de las herramientas tecnológicas y científicas de inteligencia mediante los mecanismos de coordinación y colaboración en los que se generen productos de inteligencia para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como para disponer de la información;

XL. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública para el logro de la paz pública y la seguridad de la población, en cumplimiento de los fines previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad;

XLI. Implementar programas permanentes de capacitación, financiamiento, profesionalización y transferencia tecnológica dirigidos a los municipios, atendiendo criterios de incidencia delictiva, capacidades institucionales y condiciones territoriales diferenciadas, y

XLII. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera la persona titular del Ejecutivo Estatal.

B. ...

I. a VI. ...

VII. Someter a consideración de **la persona Titular del Ejecutivo Estatal**, las propuestas de convenios para que **las personas** sentenciadas por delitos del ámbito de competencia del Estado extingan sus **penas** en centros penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. a XI. ...

XII. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera **la persona titular del Ejecutivo Estatal**.

...

Artículo 21.- ...**I. a XVI. ...**

XVII. Promover y desarrollar la **profesionalización**, capacitación, actualización y especialización de **las personas** integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional y a **los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para tal fin**;

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en **los Consejos Nacionales, Estatales e Intermunicipales de Seguridad Pública** o en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XXVII. ...

XXVIII. Asistir a las mesas de paz cuando se les convoque;

XXIX. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;

XXX. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin, y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y

XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24.- ...**I. y II. ...**

III. Los Consejos Intermunicipales;

IV. Los Consejos Municipales, y

V. Mesas de paz.

Las **personas servidoras públicas** del Sistema Estatal serán consideradas como personal de seguridad pública y deberán someterse y aprobar las evaluaciones **de control de confianza realizadas por el Centro para su ingreso y permanencia**.

Artículo 35.- ...**I. a VII. ...**

VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos **policial**, ministerial, **pericial y penitenciario** en las Instituciones de Seguridad Pública y **pronunciarse sobre** sus avances;

IX. a XV. ...

XVI. Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido de la Ley General;

XVII. a XX. ...

Artículo 36.- El Consejo Estatal estará integrado por **las personas titulares de:**

I. Ejecutivo Estatal del Estado de México, quien lo presidirá;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría;

IV. La Fiscalía;

V. a VII. ...

VIII. Las Presidencias Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales;

IX. a XI. ...

...

...

Las personas que lo integran no podrán ser suplidas.

Artículo 37.- ...

I. ...

II. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. a IX. ...

...

...

Artículo 39. El Consejo Estatal, sesionará **de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque.**

Artículo 40.- El Consejo Estatal requerirá de quórum para sesionar, el cual se integrará con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes **y deben ser publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” por el Secretariado Ejecutivo.**

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS MESAS DE PAZ

Artículo 41 Bis. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado de México, en materia de seguridad pública.

A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

I. El Ejecutivo Estatal, quien la presidirá;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Fiscalía;

V. La Policía de Investigación u homóloga;

VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval;

VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad;

IX. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado de México, y

X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado de México, será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas Titulares de los gobiernos municipales de la entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como a las personas Titulares de otras Instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad federativa y del gobierno federal.

Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 41 Ter. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva del Estado de México y sus municipios;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal y sus municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;

V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad y sus municipios, según corresponda;

VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública de la entidad, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial de la entidad, y

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 41 Quater. El modelo de mando único constituye el esquema de coordinación policial mediante el cual se concentran, al interior del Estado, las funciones operativas y administrativas en materia de seguridad pública en una sola institución estatal, con el objeto de garantizar la eficacia, unidad de mando y articulación de las acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 41 Quinquies. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre la entidad y el municipio.

Artículo 41 Sexies. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado y otra u otras entidades federativas, o de dos o más municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

I. Dos o más entidades federativas;

II. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de una misma Entidad Federativa, o

III. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes Entidades Federativas.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Local, las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría del ramo de Seguridad Pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, a quien deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 43. Se instalarán Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, de conformidad con la regionalización establecida en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Un representante de la Secretaría;

VIII. a XVII. ...

XVIII. ...

a) a d) ...

e) Centro Nacional de Inteligencia.

...

...

...

Artículo 50.- ...

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del **Consejo Nacional** y del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. a VI. ...

VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y **penitenciario** en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances;

VIII. a X. ...

Artículo 57.- ...**A. ...****I. y II. ...****B. ...****I. a IV. ...****V. Jueza o Juez Cívico;****VI. a XIV. ...****C. y D. ...**

...

...

Artículo 58. Los municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios **para coordinarse con el Gobierno Estatal en materia de seguridad pública, en caso de no contar con policía, para garantizar el derecho a la seguridad de sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, la cual comprende policía preventiva y de tránsito, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Federal; 12 fracción IV de la Ley General y 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal.**

...

Artículo 58 Quinques. ...**I. a IV. ...**

V. Fungir como enlace ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública **e** informarle periódicamente el estado que guardan los asuntos a su cargo;

VI. a VIII. ...

IX. Fungir como enlace ante la **Dirección General de Coordinación de Fondos y Subsidios** del Secretariado Ejecutivo, para la supervisión sobre el avance físico-financiero correspondiente al ejercicio de recursos provenientes de fondos y subsidios de origen federal, estatal o municipal aplicados a la prestación del servicio de seguridad pública y la prevención de la violencia y la delincuencia;

X. a XXI. ...

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y operativo del Sistema Estatal **quien gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal** responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional, **y contará bajo su coordinación y subordinación con las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento.**

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos **señalados en su Reglamento Interior y por lo menos de los siguientes:**

I. a IV. ...

...

...

Artículo 60.- El Secretariado Ejecutivo estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será nombrado y removido libremente **por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y deberá ser persona servidora pública con un nivel jerárquico superior al de titular de Dirección General, y quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:**

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. ...

IV. Tener más de treinta años;

V. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;

VI. Tener reconocida capacidad profesional, honestidad y probidad;

VII. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública;

VIII. y IX. ...

Artículo 61.- Son atribuciones de la persona titular del Secretariado Ejecutivo.

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, e informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal, así como fungir como enlace ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;

II. ...

III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible y responder a sus solicitudes;

IV. a XVI. ...

XVI Bis. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, tanto locales como municipales, según corresponda;

XVI. Ter. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales de la entidad, tanto locales como municipales, según corresponda;

XVII. Designar a las personas servidoras públicas que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley;

XVIII. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo;

XIX. Difundir el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, elaborado y emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en coordinación con las instancias competentes, debiendo incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener;

XX. Gestionar a través del Secretariado Ejecutivo Nacional y ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables, y

XXI. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidencia y la persona titular de la Secretaría.

Artículo 78.- ...

I. y II. ...

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley;

IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozcan de quejas o inicien de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; y

V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal y el Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 80.- ...

Los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a proporcionar información **sobre los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda**, a las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos que requiera el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo.

Las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores del servicio de seguridad privada, así como aquellas que determine el Centro Nacional de Inteligencia, deberán permitir la interconexión en tiempo real de la Plataforma Central de Inteligencia a sus sistemas de inteligencia en seguridad pública, así como a cualquier sistema, registro, plataforma, banco, base de datos, recurso y fuente de información, o en su caso el uso de vías alternas.

La información deberá cumplir con los criterios técnicos de homologación emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 81 Bis. La Secretaría deberá informar cada seis meses al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuenten para el desarrollo de sus actividades y, en general, para la prevención y persecución de los delitos, así como su funcionamiento, características, alcances, medidas de control y resultados, en términos estadísticos y en relación con todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas.

Artículo 81 Ter. Las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía, los centros penitenciarios del Estado de México, el Centro de Control Comando, Comunicación, Computo y Calidad, y sus unidades administrativas dependientes deberán estar interconectados de manera permanente y permitir la consulta por medio de la Plataforma Central de Inteligencia a cargo del Centro Nacional de Inteligencia, así como su actualización en tiempo real, las cuales deberán nombrar un enlace con dicho Centro.

Artículo 81 Quater. Todas las autoridades estatales y municipales, y las personas particulares que tengan a su cargo sistemas de inteligencia, bases de datos, registros y registros administrativos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, deberán vincularse y colaborar con los órganos del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública para su consulta de acuerdo con las formas y mecanismos previstos en esta Ley, así como para su integración a dicho Sistema.

Todas las instituciones y entes públicos estatales y municipales, con independencia de que se dediquen o no a la seguridad pública, deberán tener organizada, clasificada, actualizada, digitalizada y automatizada la información, los registros administrativos, las bases de datos y los sistemas con los que cuenten, de tal forma que, cuando así se requiera para efectos de investigación y persecución de los delitos, pueda ser aprovechada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 94.- ...

I. a X. ...

El Programa Estatal deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, **en la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública**, el Plan de Desarrollo del Estado de México, los Programas Nacionales previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, tanto en el marco del Sistema Nacional como el Sistema Estatal.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el **estricto** cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como con respeto y con perspectiva de género respecto a la patria y sus símbolos de identidad, la dignidad de las personas e institucional y la salvaguarda de los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías individuales que el Estado Mexicano confiere; las personas** integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, **proximidad, operaciones especiales, análisis criminal o custodia penitenciaria** los derechos y obligaciones siguientes:

A. ...

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio **con excepción de las deducciones y descuentos** que procedan en términos de Ley, **dicha compensación deberá ser equiparable y acorde al servicio que desempeña, el riesgo de las funciones, grado, rango y cargo que ostenta la persona integrante.**

Para efectos de integrar un salario y/o remuneración adecuada, se deberán tomar en cuenta, las bases que también emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en materia de salario y prestaciones; siempre y cuando dichas prerrogativas no sean menores a las otorgadas por la Ley.

II. y III. ...

IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización **de acuerdo con sus funciones; que les permitirá obtener la acreditación y certificación individual;**

V. y VI. ...

VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social, **deberá contemplar como mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgo de trabajo y licencias de maternidad y paternidad y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;**

VIII. a X. ...

La seguridad social a la cual se incorpore a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **deberá contemplar, como mínimo, prestaciones sociales de guarderías y/o estancias infantiles, becas, apoyos de compensación y descuentos para familiares directos y hasta primer grado en línea ascendente y descendente, de servicio médico auxiliar, recreación y esparcimiento.**

Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, gozaran de manera enunciativa como prerrogativas mínimas, y no limitativas, de los derechos que se señalan; además, de los derechos que se establezcan en las normas y reglas de las condiciones generales de trabajo a las que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; así como las normatividades y reglamentos que rijan los estatutos y condiciones laborales de dichos sector especial.

B. ...

I. ...

a) Conducirse **en todo momento** con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano **y demás disposiciones aplicables en la materia;**

b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus **funciones** conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

c) **Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones y abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;**

d) ...

e) Velar **con oportunidad y diligencia por la vida**, la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, **se tiene la obligación de** denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;

g) Desempeñar sus **funciones absteniéndose en todo momento de** solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, **con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar.** En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, en caso de tener conocimiento de alguno, **tienen la obligación de** denunciarlo **de manera inmediata;**

h) **Apegarse a lo dispuesto en** los protocolos de investigación, de atención y demás que se establezcan para el desempeño de sus funciones, así como de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

i) Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo **requerido** que conforme a derecho proceda;

j) Abstenerse de disponer o **apropiarse en** beneficio propio o de terceros **de bienes ajenos a los que tuvieron acceso como resultado del ejercicio de sus funciones;**

k) Preservar, conforme a las disposiciones aplicables **en la materia**, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- l) Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones **de Seguridad Pública**;
- m) ...
- n) Atender **de manera oportuna y** con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlas al área competente;
- ñ) ...
- o) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones **de Seguridad Pública, ya sea** dentro o fuera del servicio;
- p) **No permitir y, en su caso, evitar** que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, **o se hagan** acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- q) ...
- r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, obtener y mantener vigente la certificación respectiva **y cumplir con los demás requisitos de permanencia previstos en las disposiciones normativas**;
- s) ...
- t) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que **conforme a derecho** reciban con motivo del desempeño de sus funciones **y evitar actos u omisiones que produzcan** deficiencia en su cumplimiento; **siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas**;
- u) a ac). ...
- ad) Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- ae) Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- af) Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- ag) Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- ah) Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- ai) Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- aj) Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- ak) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- al) Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- am) Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- an) Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- añ) Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;

ao) Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;

ap) Las demás que establezcan esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

II. a IV. ...

...

Artículo 105.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, se calculará conforme a la legislación en la materia.

Artículo 108.- El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento del mismo, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

...

Artículo 109. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente expedida por el Centro.

Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente.

...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y

...

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

I. y II. ...

III. Ausencia de **abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol**, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de **cualquier** vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;

V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como **persona servidora pública**;

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley;

VII. **No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y**

VIII Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 111.- El Centro emitirá el certificado individual correspondiente a quienes **obtenga un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza.**

El certificado **individual de las personas integrantes** de las Instituciones de Seguridad Pública **será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización.**

Artículo 115.- Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere **esta Ley** y demás disposiciones aplicables;

II. Sean removidas de su encargo;

III. No **obtengan** la revalidación de **dicha evaluación**;

IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley General, o

V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 115 Bis. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 115 Ter. La profesionalización se basará en el programa rector de profesionalización, el cual es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y el maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia, la reinserción social y el cuidado de la población.

Para el caso de las corporaciones de Seguridad Privada y de organismos auxiliares, la formación y profesionalización estará a cargo de la Universidad.

Artículo 136.- Las Instituciones Policiales, de forma enunciativa más no limitativa, contarán con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito;
- VI. Universidad;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos;
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo;
- X. Custodia Penitenciaria, y
- XI. Policía Procesal

Artículo 136 Bis. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. **Apoyo** a las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida y del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 136 Ter. Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto por la Ley General.

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;

- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 136 Quater. Las o los elementos que presten servicios en instituciones del sistema penitenciarias, tendrán al menos las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Artículo 142.- ...

- I. **Comisarias o** comisarios;
- II. **Inspectoras o** inspectores;
- III. y IV. ...

...

...

Artículo 143.- Las categorías previstas en el artículo anterior **considerarán, al menos las siguientes jerarquías:**

I. **Comisarias o** comisarios:

- a) **General;**
- b) **Jefa o jefe;** y
- c) **Comisaria o** comisario.

II. **Inspectoras o** inspectores:

- a) **General;**
- b) **Jefa o jefe;** y
- c) **Inspectora o** inspector.

III. ...

- a) **Subinspectora o** subinspector;
- b) y c) ...

IV. **Escala básica**

- a) Policía **primera o primero**;
- b) Policía **segunda o segundo**;
- c) Policía **tercera o tercero**; y
- d) ...

...

Artículo 144.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres **personas**.

...

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

La Secretaría deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 150.- La selección es el proceso que consiste en elegir de entre **las personas** aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones **de Seguridad Pública**.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre **las personas** aspirantes aceptadas **las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.**

Artículo 150 Bis.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 152.- ...

A. ...

I. Ser **de ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos **políticos y civiles**;

II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso **relacionado con las funciones a desempeñar**;

III. ...

IV. **Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente**;

V. Aprobar el **concurso** de ingreso y los cursos de formación;

VI. a IX. ...

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de **abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol**, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;

XII. **Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta**;

XIII. **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía**;

XIV. **No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada**

o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa;

XVI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal, y

XVII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. ...

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

III. ...

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización que imparta la Universidad;

VI. y VII. ...

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. a XI. ...

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública;

XIV. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;

XV. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XVI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XVII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XVIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 153.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria

abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 154.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 155.- Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 158.- La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

La terminación del servicio profesional de carrera será:

I. a III. ...

IV. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 159.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

Artículo 162.- Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 169.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cinco días y máximo quince días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 179 Bis. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o

II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

En todo momento las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece la presente Ley podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 187.- Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y **atendiendo de manera proporcional** a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Disculpa pública;

IV. Trabajo en favor de la comunidad, o

V. Arresto, hasta por treinta y seis horas.

Los correctivos disciplinarios señalados en este artículo serán impuestos por el jefe inmediato del servidor público infractor.

Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

En caso de que la Unidad de Asuntos Internos detecte en flagrancia a la persona servidora pública infractora de sus respectivas instituciones policiales, podrá imponerse los correctivos disciplinarios señalados en las fracciones I a V del presente artículo.

La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera **verbal** o **escrita**, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra o constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida a la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.

El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 188.- Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, la Comisión de Honor y Justicia, así como la Unidad de Asuntos Internos, procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 203 Bis. Para efectos de comprobación, validación y ejercicio de recursos Federales y estatales destinados a la capacitación, profesionalización, certificación y fortalecimiento institucional en materia de seguridad pública, solo se reconocerán aquellos procesos impartidos por la Universidad o validados por ésta.

El incumplimiento será causa de no comprobación de recursos, observaciones administrativas y aplicación de medidas correctivas, por parte del Sistema Estatal.

Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría el cual tiene por objeto **la supervisión, verificación, vigilancia e investigación de los servicios y del cumplimiento normativo de conductas sancionables realizadas por** los integrantes de la Secretaría, a **fin de que** cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación.

...

Artículo 204 Bis. La organización, estructura y funcionamiento de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 205. ...

I. Instrumentar y actualizar procedimientos de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** para detectar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de procesos en las distintas áreas de la Secretaría y en el cumplimiento de las obligaciones de sus Integrantes **con servicio profesional de carrera**;

II. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias **y/o delitos cometidos por integrantes de la Secretaría, con servicio profesional de carrera**, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación, **para el caso de que se trate de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se hará del conocimiento al Ministerio Público**;

III. Llevar a cabo las investigaciones necesarias y **de proceder iniciar el procedimiento administrativo y garantía de audiencia correspondiente, la cual una vez concluido será remitido a la Comisión de Honor y Justicia, para que este Órgano Colegiado emita la Resolución correspondiente.**

Si de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación, se desprenden conductas de competencia de otra autoridad, se remitirá oportunamente el expediente administrativo ante las instancias competentes, a fin de que se determine lo que en derecho resulte procedente, solicitando, en su caso, que se resguarde la identidad del denunciante, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la vigilancia a los Integrantes de la Secretaría **con servicio profesional de carrera**, en el cumplimiento de sus **obligaciones y deberes, así como en la** observancia a las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables y demás disposiciones que rigen su actuación;

V. Ordenar la práctica de **la supervisión, verificación, vigilancia e** investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los Integrantes de la Secretaría, **con servicio profesional de carrera** que pueda implicar inobservancia de sus deberes, ya sea por denuncia o de oficio;

VI. Dictar las medidas precautorias y medidas cautelares que resulten necesarias para el éxito de la investigación;

VII. ...

VIII. Solicitar información, documentación y **todos aquellos medios electrónicos, tecnológicos y magnéticos necesarios**, a las **diversas** áreas de la Secretaría y demás autoridades que auxilien en la investigación de que se trate, para el cumplimiento de sus fines, así como levantar las actas administrativas a que haya lugar;

IX. ...

X. Coordinar y realizar acciones específicas, **que regulen la obtención y el análisis de información en el desarrollo de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación** sobre las faltas a los deberes denunciados;

XI. Remitir a la Comisión de Honor y Justicia el procedimiento administrativo iniciado por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, mediante escrito con el fin de que sea ese órgano colegiado quien emita la resolución correspondiente;

XII. ...

XIII. Acordar, de manera fundada y motivada, **el archivo**, la improcedencia o reserva de expedientes de investigaciones disciplinarias, cuando derivado de sus investigaciones no se desprendan elementos suficientes que permitan determinar la

probable responsabilidad del Integrante de la Secretaría o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia;

XIII Bis. Acordar de manera fundada y motivada, la improcedencia de apertura un expediente de investigación, por no contar con suficientes indicios o elementos que permitan identificar la probable responsabilidad del Integrante de la Secretaría;

XIV. Formular las denuncias cuando de la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por Integrantes de la Secretaría, informando de inmediato a las autoridades competentes;

XV. Ordenar la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** que permitan verificar el cumplimiento a los programas en materia de seguridad pública y política criminal;

XVI. y XVII ...

XVIII. Mantener relaciones con instituciones similares nacionales e internacionales, con objeto de intercambiar información tendiente a optimizar sus atribuciones, y

XIX. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en la materia y las que determinen la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y la o el Secretario de Seguridad.

Artículo 209. ...

I. a IV. ...

V. Verificar que los servidores públicos encargados de ejecutar operaciones encubiertas se conduzcan con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, salvaguardando en todo momento la secrecía de la información;

VI. Ordenar, programar y practicar la **supervisión, verificación, vigilancia e investigación** a las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de **garantizar** el cumplimiento de la normatividad, obligaciones de los servidores públicos, el apego a los principios éticos de la misma, y así como el estricto cumplimiento de los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas, que puedan implicar inobservancia de sus deberes;

VII. Actualizar e instrumentar los procedimientos de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**;

VIII. Efectuar los programas de trabajo, calendarización, programación, planificación de operativos, acciones y técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, para el cumplimiento de sus fines, así como para detectar anomalías de los servidores públicos;

IX. Ordenar las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación y derivado de estas, se** harán de su conocimiento el resultado a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

X. ...

XI. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, para el cumplimiento del objeto, en los que se deberán incluir la perspectiva de género, previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

XII. a XIV. ...

XV. Aprobar y someter a consideración de la **persona titular de la Secretaría** los nombramientos de **las personas** titulares de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XVI. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de **supervisión, verificación, vigilancia e investigación**, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Dictar las medidas precautorias **y/o cautelares** necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento;

XXIV Bis. Iniciar el procedimiento administrativo respectivo, mediante la citación los servidores públicos presuntos responsables a su garantía de audiencia;

XXV. Informar, por escrito al superior inmediato del Servidor Público sobre las medidas precautorias o cautelares, dictadas a fin de que se les de su cumplimiento;

XXVI. ...

XXVII. Sistematizar la información recabada de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación para sus determinaciones;

XXVIII. ...

XXIX. Llevar a cabo las acciones que estime pertinentes para el éxito de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación;

XXX. y XXXI. ...

XXXII. Informar a la persona titular de la Secretaría cuando de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación practicadas que se derive sobre la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva;

XXXIII. Informar a la persona titular de la Secretaría cuando, de la supervisión, verificación, vigilancia e investigación, practicadas que se derive de la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva;

XXXIV. Emitir recomendaciones y observaciones, con motivo de las conductas irregulares que se detecten y derivado de los procedimientos realizados;

XXXV. y XXXVI. ...

Artículo 210. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de las personas titulares de las Direcciones, **Direcciones Generales**, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás personas servidoras públicas, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Unidad y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 223. El Centro, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza de poligrafía, entorno social, psicológica, **médicas**, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Artículo 224. El Centro a través de su Consejo, planeará, diseñará y propondrá a la o al Secretario, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo, practicará las evaluaciones permanentes, de control de confianza y las demás que se consideren necesarias para la **evaluación** y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

...

SECCIÓN CUARTA DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 232. La administración del Centro estará a cargo de la **persona Titular de la Dirección General**, quien será nombrada y removida por la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, a propuesta de la o el Presidente del Consejo Directivo.

En los casos de ausencias temporales, será sustituida por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas por quien designe la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en los términos del párrafo anterior.

Artículo 233. Para ser la **persona** Titular de la Dirección General se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana y **estar** en pleno goce de sus derechos **civiles y políticos**;

II. a IV. ...

V. Someterse y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y

VI. ...

Artículo 234. La persona Titular de la Dirección General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Centro, con las facultades de una **persona** apoderada general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas;

II. Planear, proponer y operar las políticas de control de confianza de **las personas servidoras** públicas de las instituciones de seguridad pública, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

III. a VI. ...

VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de **las personas servidoras públicas** e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención para solucionar la problemática detectada;

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales, **manteniéndolos en reserva en los términos de las disposiciones aplicables**;

IX. a XII. ...

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones, las que determine el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia o las que le asigne **la persona titular de la Secretaría**.

Artículo 237. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro, contará con **personas servidoras públicas** generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 238. Las relaciones laborales entre el Centro y **las personas servidoras públicas**, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 239. **Las personas servidoras públicas** del Centro quedarán sujetas al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 240. El Centro deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus personas servidoras públicas, a efecto de procurar la contratación de personas candidatas idóneas y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

Artículo 241. **Las personas servidoras públicas** del Centro, deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 242. El Centro emitirá **el** certificado **individual** correspondientes a **las o** los aspirantes y a **las o** los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que **obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza** a que se refiere la presente Ley.

Artículo 243. El certificado **individual** tendrá por objeto **comprobar** que **la persona** aspirante o **servidora pública** es **apta** para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública de que se trate y que cuenta con **conocimientos, habilidades, aptitudes, competencias y** el perfil necesario para el desempeño de su cargo.

Artículo 244. El Centro **deberá** expedir o negar el certificado **individual** respectivo según sea el caso, en el plazo establecido para tal efecto por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 245. El certificado **individual** tendrá una vigencia de tres años. **Las personas servidoras públicas** de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de validez de su certificado **individual**, a fin de obtener su revalidación, lo cual constituye un requisito indispensable para su permanencia.

Artículo 246. La cancelación del certificado **individual de una persona servidora pública** de una Institución de Seguridad Pública procederá:

I. Al ser **separada** de su cargo por no cumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser **removida** de su cargo;

III. y IV. ...

Artículo 247. La autoridad responsable de la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, deberá notificar por escrito, fundado y motivado, a la **persona Titular de la Dirección General del Centro**, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que haya sido ejecutada legalmente la determinación.

Artículo 248. Todo lo relativo a la expedición, negativa, revalidación o cancelación de certificados, deberá inscribirse en **los registros y controles** respectivos.

Artículo 249. ...

...

La Universidad fungirá como órgano técnico rector en materia de formación, profesionalización y certificación en seguridad pública y privada, así como en materia de Procuración de Justicia, en el Estado de México. La Universidad será la única instancia autorizada para emitir lineamientos, criterios, homologaciones y certificaciones acordes con las disposiciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 250. ...

I. La formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de las y los servidores públicos y de las o los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatal y Municipal, Procuración de Justicia y** corporaciones de Seguridad Privada, con la finalidad de contribuir al perfeccionamiento de la seguridad pública o privada;

II. Proporcionar educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatal y Municipal, Procuración de Justicia y** corporaciones de Seguridad Privada, con sentido humanístico y nacionalista, elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

III. Establecer y ejecutar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, acorde con las necesidades de seguridad pública y justicia de la entidad;

IV. Formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública **Estatal y Municipal, Procuración de Justicia y** corporaciones de Seguridad Privada con actitud científica, creativos, espíritu emprendedor e innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado; y

V. Ser la instancia estatal responsable de diseñar, homologar, validar y certificar los procesos de formación, capacitación y profesionalización aplicables a instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y corporaciones de seguridad privada.

Artículo 252. ...

I. ...

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia y** Corporaciones de Seguridad Privada;

III. y IV. ...

V. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Corporaciones de Seguridad Privada del Estado y Municipios;

VI. a XI. ...

XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Corporaciones de Seguridad Privada a fin de proponer los cursos correspondientes;

XIII. a XX. ...

XXI. Practicar evaluaciones de habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia** e integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, sobre su desempeño, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes, así como expedir la constancia correspondiente para los efectos de su certificación;

XXII. La Universidad aplicará las evaluaciones de oposición para el desarrollo de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, **Procuración de Justicia** e integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, los cuales se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos;

XXIII. Avalar planes, programas y contenidos, así como certificar instructores evaluaciones impartidas por personas físicas o morales, en materia de seguridad en el Estado;

XXIV. Supervisar y auditar la calidad de los procesos de capacitación impartidos por terceros determinando la validez o invalidez de los mismos, para fines administrativos, operativos, de control de confianza o de permanencia, en materia de seguridad en el Estado;

XXV. Integrar un Padrón Estatal de Instructores y Proveedores Homologados, cuya autorización dependerá de la certificación emitida por la Universidad; y

XXVI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 264 Bis. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipios, procuración de justicia y las corporaciones de seguridad privada, deberán coordinarse con la Universidad para la planificación anual de programas de profesionalización, la programación de cursos y la validación de necesidades operativas en materia de capacitación.

La Universidad integrará el Programa Estatal de Profesionalización, que será de observancia obligatoria.

CAPÍTULO CUARTO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL

Artículo 264 Ter. En la Entidad el Centro de Control Comando, Comunicación, Computo y Calidad, es la instalación de seguridad pública y atención de emergencia que integra tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias, al que le corresponde lo siguiente:

I. Centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre instituciones de Seguridad Pública, de protección civil servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno;

II. Recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos;

III. Compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera él desagregada, conforme a la normativa que se emita para tal efecto;

IV. Cumplir con las bases mínimas de la información a cargo, procurando su homologación, para que los datos que se tengan en estos se mantengan exactos, completos, correctos y actualizados;

V. Garantizar la compatibilidad de los servicios de la red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana de integración con el Sistema Nacional de Información;

VI. Reportar al Centro Nacional de Inteligencia de forma directa y en calidad de urgente cuando se tenga información relevante sucedan hechos a circunstancias criminales que ameriten su conocimiento y la toma inmediata de decisiones, a través de los mecanismos que se establezcan para esa función;

VII. Permitir la interconexión y consulta por medio de la Plataforma a cargo del CNI, a aquellos sistemas, registros administrativos y bases de datos con los que se cuenten, de forma tal que se actualicen y puedan aprovecharse en tiempo real, en los términos de la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Asistir a las mesas de paz de acuerdo con los objetivos que para tal efecto sean definidos, y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas y las que la persona titular de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO. Los órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en este para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Se abrogan el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 09 de junio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento de Escalafón del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, publicado el 09 de julio de 1987 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; el Reglamento de Homologación de Cromática de los Vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal y Uniformes de sus Miembros, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de enero de 2007 y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Zaira Cedillo Silva.- Rúbrica.- Dip. Krishna Karina Romero Velázquez.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de enero de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".**Oficina de la Gobernadora**Toluca de Jerro, México,
a 11 de diciembre de 2025.**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, ideal por el que el Estado Mexicano debe esforzarse mediante la adopción de medidas progresivas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 10. que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función de Estado concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social. Asimismo, se dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las competencias que en la Constitución federal se señalan.

Esta disposición también ordena la existencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual deben integrarse obligatoriamente las instituciones policiales estatales y municipales. Las bases mínimas de dicho Sistema —selección, ingreso, formación, permanencia, certificación, profesionalización, intercambio de información, sistemas criminalísticos, participación ciudadana y uso adecuado de fondos de ayuda federal para la seguridad pública— constituyen parámetros vinculantes para los congresos locales. Por ello, cualquier reforma estatal en materia de seguridad pública debe adecuarse a estas bases, estableciendo normas que aseguren la certificación policial, la interoperabilidad de bases de datos, la transparencia en el uso de recursos federales y la coordinación efectiva con la Federación y municipios.

La reciente incorporación constitucional que define a la Guardia Nacional como fuerza de seguridad pública de carácter permanente, bajo dirección militar, pero con formación policial, incide directamente en la coordinación operativa entre la Federación y las entidades federativas. Este dispositivo constitucional dispone que la Secretaría del Ramo formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y que podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno a través de las instituciones de seguridad pública, las cuales, además, deberán proporcionar la información de la que dispongan o recaben en la materia.

Dada la importancia de proteger a la población, garantizar la paz y el orden público, el sistema de seguridad pública en México ha sido un tema prioritario para el Gobierno Federal; en este contexto, en fecha 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, es importante señalar que, en la misma fecha se expidió la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, cuyo objeto es establecer los fines y regular la integración, el funcionamiento y la operación del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, así como los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y los entes que lo integran, a efecto de eficientar los trabajos para prevenir, investigar y perseguir los delitos, las causas que los generan y lograr la paz social.

En ese sentido, el Sistema Nacional de Seguridad Pública establece una estructura jerárquica de cooperación entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal; con la finalidad de evitar discrepancias en la normatividad a efecto de que no se entorpezca la implementación de políticas y programas de la materia, así como para garantizar la ejecución articulada de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, así como directrices para el fortalecimiento de las instituciones en los estados y municipios; de igual forma, regula la formación, capacitación, evaluación y certificación de los cuerpos de seguridad pública; y la implementación de registros y sistemas de información que permitirán un control y seguimiento efectivo de las actividades de seguridad.

Atendiendo a este marco normativo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 reconoce que la construcción de la paz en México requiere un enfoque integral que combine la prevención social, el fortalecimiento institucional y la coordinación intergubernamental. Desde su presentación ante el Senado, la Estrategia se consolidó como el instrumento rector que articula los ejes, objetivos y líneas de acción que deben guiar la política de seguridad pública en el país, y es también un referente obligatorio para los estados, cuya normatividad debe alinearse a los principios y fines establecidos en dicho documento rector.

Con base en los cuatro ejes rectores de la Estrategia Nacional: 1) atención a las causas, 2) consolidación de la Guardia Nacional, 3) fortalecimiento de la Inteligencia y la Investigación y, 4) coordinación absoluta entre el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas, se ordena la creación de mecanismos institucionales para la prevención social del delito, la vinculación comunitaria, el acceso a servicios públicos y la coordinación entre dependencias; se subraya la necesidad de fortalecer la cooperación entre esta institución federal y las autoridades estatales y municipales, especialmente en zonas con altos índices delictivos o con cuerpos policiales insuficientes; se destaca la relevancia de modernizar las capacidades tecnológicas y analíticas de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y se insta a los estados a revisar su marco normativo para fortalecer mecanismos de coordinación, participación en Mesas de Paz, flujos obligatorios de información y acciones conjuntas con la Guardia Nacional y demás instituciones a fin de adoptar sus ejes estratégicos y traducirlos en disposiciones normativas que fortalezcan la prevención, profesionalización policial, investigación delictiva, intercambio de información y coordinación interinstitucional.

De tal manera, el Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2023-2029, y particularmente en el Eje Transversal 2. Construcción de la Paz y Seguridad, se expresa de manera directa la necesidad de transformar el régimen jurídico de la seguridad pública estatal para garantizar un enfoque de derechos, prevención, profesionalización y eficiencia institucional, identificado en el Objetivo T 2.5: "Fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad estatales, así como la coordinación interinstitucional", colocando en el centro de la política pública la protección de los derechos de las personas y la alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Para cumplir ese objetivo, se establece la estrategia T 2.5.1: "Modernizar el marco jurídico en materia de seguridad", así como las líneas de acción: T 2.5.1.1: "Fortalecer el marco jurídico de las instancias de seguridad estatal, con el fin de que su actuación esté centrada en la persona humana como el principal objetivo de la protección, mediante el establecimiento de políticas públicas de prevención." "T 2.5.1.2 Dotar a la policía de herramientas jurídicas necesarias: capacitarla en su conocimiento y aplicación para ejercer sus facultades de investigación de delito, inteligencia y operaciones policiales para combatir la criminalidad.", y "T 2.5.1.3 Proponer políticas públicas de prevención, investigación y control del fenómeno del delito y de la violencia, conforme a la política nacional de seguridad, a fin de fortalecer la gobernabilidad." Estas definiciones

En congruencia con lo anterior, resulta indispensable que el Estado de México armonice sus leyes con el modelo nacional previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello implica dotar de claridad a los objetivos y parámetros de actuación en materia de seguridad pública, asegurando que el orden jurídico estatal responda a las exigencias del contexto actual, a las demandas ciudadanas y a las directrices establecidas en el PDEM 2023-2029 para mejorar la investigación de los delitos, fortalecer la actuación policial, prevenir violencias estructurales y brindar atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, para quienes la propia Constitución local reconoce deberes reforzados de protección.

El artículo 77, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México confiere a la Gobernadora del Estado, en calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado, la responsabilidad de conservar el orden público en el territorio estatal, mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública y coordinarse en esta materia con la

Federación, otras entidades federativas y los municipios en esta materia. Esta facultad y obligación constituye un mandato directo para fortalecer las estructuras legales locales, de manera que las instituciones de seguridad cuenten con atribuciones claras, mecanismos de coordinación definidos y capacidades suficientes para cumplir la tarea constitucional que les ha sido conferida.

A la luz de esta responsabilidad, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refrenda que la seguridad pública en la entidad es una función compartida entre los tres órdenes de gobierno, y que sus fines incluyen salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social. No obstante, aunque dichos fines están enunciados, su plena eficacia exige que el marco jurídico del Estado sea revisado y fortalecido para que, con base en las nuevas realidades institucionales, se armonice con la política nacional de seguridad y con los estándares de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 86 Bis ordena que el Ministerio Público y las instituciones policiales se coordinen para cumplir los fines de la seguridad pública, integrando los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Este mandato no es meramente declarativo, sino que exige que el Estado de México adopte reformas que permitan operativizar la coordinación, homologar procedimientos, intercambiar información, fortalecer la disciplina institucional y asegurar la profesionalización permanente. La reforma legal se vuelve indispensable para dotar de coherencia jurídica a esta coordinación obligatoria, evitando duplicidades, vacíos o contradicciones que dificulten el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

Finalmente, la Constitución estatal introduce obligaciones específicas vinculadas con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la atención prioritaria a las violencias de género, lo cual impone al legislador local el deber de adecuar el marco jurídico para que las instituciones de seguridad cuenten con herramientas claras y protocolos obligatorios que garanticen el acceso a la justicia y la protección integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la reforma propuesta busca fortalecer el marco normativo estatal para consolidar una política de seguridad pública alineada con los principios constitucionales, promoviendo un modelo de seguridad centrado en la persona, respetuoso de los derechos humanos y eficaz para preservar la paz social al tenor de las consideraciones siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Con el propósito de garantizar que la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México cuente con las herramientas institucionales necesarias para cumplir con los estándares constitucionales y con lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad, se considera indispensable ampliar y precisar sus atribuciones en materia de investigación e inteligencia. Para ello, se incorpora la atribución de implementar estrategias con base en mecanismos de inteligencia para prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, coadyuvando a la sanción oportuna de éstas, asegurando que las Instituciones de Seguridad Pública actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos. De igual manera, se fortalece la atribución de realizar operativos para la prevención del delito, bajo una coordinación efectiva con el Ministerio Público, lo que permitirá que éste cuente con información suficiente, verificable y oportuna para la integración adecuada de indicios, datos de prueba y demás elementos necesarios para que fortalezcan sus investigaciones encaminadas a la persecución de los delitos y el combate de la impunidad.

Ley de Seguridad del Estado de México

La presente armonización prioriza la integración de las instituciones y mecanismos de coordinación con base en las disposiciones generales descritas en la Ley General, a fin de asegurar la operatividad efectiva de las instituciones de seguridad pública a nivel local, para ello se prevé la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las Mesas de Paz que, atendiendo al deber de equivalencia con la legislación general, particularmente con el modelo de coordinación ejecutiva establecido para el Gabinete Federal de Seguridad, se propone reconocer a las Mesas de Paz como instancias de decisión inmediata y articulación operativa, a las que deberán asistir, por lo menos, las personas titulares del Ejecutivo Estatal, quien la presidirá; la Secretaría de Seguridad; la Secretaría General de Gobierno; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Policía de Investigación; las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval; la Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia; el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado de México, y la representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Asimismo, se dispone que el Poder Judicial del Estado de México será invitado permanente en las Mesas de Paz y, previo acuerdo de las personas integrantes, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados. En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales.

De igual manera, se destaca la obligación de sesionar ordinariamente todos los días hábiles y de manera extraordinaria cuando sea necesario, lo cual asegura la continuidad operativa y la toma de decisiones ágil, replicando en el ámbito estatal y municipal un mecanismo federal que ha demostrado eficacia para el análisis de la incidencia delictiva, la planeación estratégica y la intervención conjunta de instituciones de seguridad, procuración de justicia, inteligencia y fuerzas armadas.

En materia de fortalecimiento del servicio profesional de carrera y de los esquemas de profesionalización para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se definen con mayor claridad sus derechos y obligaciones, incluyendo el derecho a recibir una remuneración acorde al servicio que desempeñan, el riesgo de las funciones, grado, rango y cargo que se ostenta. Asimismo, la reforma busca garantizar que el personal de prevención, reacción, investigación, análisis criminal y custodia penitenciaria cuente con condiciones profesionales y laborales dignas, homologadas con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública; particularmente que las prestaciones de seguridad social, contemplen como mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgo de trabajo y licencias de maternidad y paternidad y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, la propuesta también homologa los perfiles, funciones y requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los procesos de promoción, certificación y evaluación de control de confianza, lo que no solo fortalece la especialización del personal, sino que también asegura que su actuación se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, contribuyendo así a un sistema de seguridad pública más confiable, eficaz y orientado a la protección de las personas.

Especial relevancia adquiere la homologación del Régimen Disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública, estableciendo con claridad los correctivos disciplinarios, las sanciones y el procedimiento para su determinación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la observancia de los valores éticos y el respeto a los derechos humanos por parte del personal.

En materia de mecanismos formales de participación comunitaria, la propuesta procura que las Instituciones de Seguridad Pública integren de manera sistemática las voces, experiencias y necesidades de la población, incluyendo a grupos históricamente discriminados, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante procesos de consulta, deliberación y cooperación que enriquezcan el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Con ello, se busca promover un modelo de seguridad centrado en las personas, más transparente, incluyente y alineado con los principios de interculturalidad y derechos humanos, fortaleciendo la legitimidad y eficacia de las acciones estatales en materia de seguridad.

Con todo ello, la presente propuesta de armonización legislativa, además de constituir una obligación constitucional, representa la posibilidad de consolidar un modelo de seguridad que integre la persecución del delito, pero también la atención a sus causas, la recuperación del espacio público y el desarrollo de oportunidades de bienestar, educación y empleo digno para fortalecer la cohesión social, dando continuidad al proyecto de Transformación Nacional, a través de un gobierno con visión y sentido humanista.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 11 días del mes de diciembre del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Concluido el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De acuerdo con el estudio que realizamos apreciamos que la iniciativa propone fundamentalmente, diversas reformas para armonizar el marco jurídico de seguridad pública del Estado de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la política nacional de seguridad.

El día trece de enero de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas llevamos a cabo reunión de estudio y dictaminación de la Iniciativa de Decreto, con la presencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; del Subdirector de Legislación, Consulta y Derechos Humanos; del Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad; y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes ampliaron la información y coadyuvaron con los trabajos, favoreciendo la debida objetividad necesarias en esta tarea legislativa.

Del estudio que llevamos a cabo derivamos que la propuesta legislativa busca fortalecer la coordinación con la Federación y la Guardia Nacional, modernizar las atribuciones de la Secretaría de Seguridad en investigación e inteligencia, consolidar las Mesas de Paz como instancias operativas, profesionalizar y dignificar a los cuerpos policiales, homologar el régimen disciplinario y promover la participación comunitaria. Consolida un modelo de seguridad centrado en la persona, más eficaz, transparente y alineado con los estándares constitucionales y de derechos humanos.

Por lo tanto, es procedente, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente, reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la Ley de Seguridad del Estado de México, en materia de seguridad pública.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Advertimos, como lo hace la iniciativa que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, ideal por el que el Estado Mexicano debe esforzarse mediante la adopción de medidas progresivas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°. que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Reconocemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función de Estado concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social. Asimismo, se dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las competencias que en la Constitución federal se señalan.

Resaltamos que esta disposición también ordena la existencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual deben integrarse obligatoriamente las instituciones policiales estatales y municipales. Las bases mínimas de dicho Sistema —selección, ingreso, formación, permanencia, certificación, profesionalización, intercambio de información, sistemas criminalísticos, participación ciudadana y uso adecuado de fondos de ayuda federal para la seguridad pública— constituyen parámetros vinculantes para los congresos locales. Por ello, cualquier reforma estatal en materia de seguridad pública debe adecuarse a estas bases, estableciendo normas que aseguren la certificación policial, la interoperabilidad de bases de datos, la transparencia en el uso de recursos federales y la coordinación efectiva con la Federación y municipios.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que la reciente incorporación constitucional que define a la Guardia Nacional como fuerza de seguridad pública de carácter permanente, bajo dirección militar, pero con formación policial, incide directamente en la coordinación operativa entre la Federación y las entidades federativas. Este dispositivo constitucional dispone que la Secretaría del Ramo formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y que podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno a través de las instituciones de seguridad pública, las cuales, además, deberán proporcionar la información de la que dispongan o recaben en la materia.

Estamos de acuerdo en que dada la importancia de proteger a la población, garantizar la paz y el orden público, el sistema de seguridad pública en México ha sido un tema prioritario para el Gobierno Federal; en este contexto, en fecha 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

Creemos también, que es importante señalar que, en la misma fecha se expidió la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, cuyo objeto es establecer los fines y regular la integración, el funcionamiento y la operación del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, así como los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y los entes que lo integran, a efecto de eficientar los trabajos para prevenir, investigar y perseguir los delitos, las causas que los generan y lograr la paz social.

Como se expresa en la iniciativa, el Sistema Nacional de Seguridad Pública establece una estructura jerárquica de cooperación entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal; con la finalidad de evitar discrepancias en la normatividad a efecto de que no se entorpezca la implementación de políticas y programas de la materia, así como para garantizar la ejecución articulada de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, así como directrices para el fortalecimiento de las instituciones en los estados y municipios; de igual forma, regula la formación, capacitación, evaluación y certificación de los cuerpos de seguridad pública; y la implementación de registros y sistemas de información que permitirán un control y seguimiento efectivo de las actividades de seguridad.

Es evidente que, atendiendo a este marco normativo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 reconoce que la construcción de la paz en México requiere un enfoque integral que combine la prevención social, el fortalecimiento institucional y la coordinación intergubernamental. Desde su presentación ante el Senado, la Estrategia se consolidó como el instrumento rector que articula los ejes, objetivos y líneas de acción que deben guiar la política

de seguridad pública en el país, y es también un referente obligatorio para los estados, cuya normatividad debe alinearse a los principios y fines establecidos en dicho documento rector.

Resulta correcta la afirmación de que con base en los cuatro ejes rectores de la Estrategia Nacional: 1) atención a las causas, 2) consolidación de la Guardia Nacional, 3) fortalecimiento de la Inteligencia y la Investigación y, 4) coordinación absoluta entre el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas, se ordena la creación de mecanismos institucionales para la prevención social del delito, la vinculación comunitaria, el acceso a servicios públicos y la coordinación entre dependencias; se subraya la necesidad de fortalecer la cooperación entre esta institución federal y las autoridades estatales y municipales, especialmente en zonas con altos índices delictivos o con cuerpos policiales insuficientes; se destaca la relevancia de modernizar las capacidades tecnológicas y analíticas de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y se insta a los estados a revisar su marco normativo para fortalecer mecanismos de coordinación, participación en Mesas de Paz, flujos obligatorios de información y acciones conjuntas con la Guardia Nacional y demás instituciones a fin de adoptar sus ejes estratégicos y traducirlos en disposiciones normativas que fortalezcan la prevención, profesionalización policial, investigación delictiva, intercambio de información y coordinación interinstitucional.

Encontramos que, de tal manera, el Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2023-2029, y particularmente en el Eje Transversal 2. Construcción de la Paz y Seguridad, se expresa de manera directa la necesidad de transformar el régimen jurídico de la seguridad pública estatal para garantizar un enfoque de derechos, prevención, profesionalización y eficiencia institucional, identificado en el Objetivo T 2.5: "Fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad estatales, así como la coordinación interinstitucional", colocando en el centro de la política pública la protección de los derechos de las personas y la alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Más aún, para cumplir ese objetivo, se establece la estrategia T 2.5.1: "Modernizar el marco jurídico en materia de seguridad", así como las líneas de acción: T 2.5.1.1: "Fortalecer el marco jurídico de las instancias de seguridad estatal, con el fin de que su actuación esté centrada en la persona humana como el principal objetivo de la protección, mediante el establecimiento de políticas públicas de prevención. T 2.5.1.2: "Dotar a la policía de herramientas jurídicas necesarias: capacitarla en su conocimiento y aplicación para ejercer sus facultades de investigación de delito, inteligencia y operaciones policiales para combatir la criminalidad.", y T 2.5.1.3: "Proponer políticas públicas de prevención, investigación y control del fenómeno del delito y de la violencia, conforme a la política nacional de seguridad, a fin de fortalecer la gobernabilidad."

Compartimos la idea de que, resulta indispensable que el Estado de México armonice sus leyes con el modelo nacional previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello implica dotar de claridad a los objetivos y parámetros de actuación en materia de seguridad pública, asegurando que el orden jurídico estatal responda a las exigencias del contexto actual, a las demandas ciudadanas y a las directrices establecidas en el PDEM 2023-2029 para mejorar la investigación de los delitos, fortalecer la actuación policial, prevenir violencias estructurales y brindar atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, para quienes la propia Constitución Local reconoce deberes reforzados de protección.

En tal sentido, el artículo 77, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México confiere a la Gobernadora del Estado, en calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado, la responsabilidad de conservar el orden público en el territorio estatal, mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades federativas y los municipios en esta materia. Esta facultad y obligación constituye un mandato directo para fortalecer las estructuras legales locales, de manera que las instituciones de seguridad cuenten con atribuciones claras, mecanismos de coordinación definidos y capacidades suficientes para cumplir la tarea constitucional que les ha sido conferida.

En efecto, como lo señala la iniciativa a la luz de esta responsabilidad, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refrenda que la seguridad pública en la entidad es una función compartida entre los tres órdenes de gobierno, y que sus fines incluyen salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social. No obstante, aunque dichos fines están enunciados, su plena eficacia exige que el marco jurídico del Estado sea revisado y fortalecido para que, con base en las nuevas realidades institucionales, se armonice con la política nacional de seguridad y con los estándares de derechos humanos. De igual forma, el artículo 86 Bis ordena que el Ministerio Público y las instituciones policiales se coordinen para cumplir los fines de la seguridad pública, integrando los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Este mandato no es meramente declarativo, sino que exige que el Estado de México adopte reformas que permitan operativizar la coordinación, homologar procedimientos, intercambiar información, fortalecer la disciplina institucional y asegurar la profesionalización permanente. La reforma legal se vuelve indispensable para dotar de coherencia jurídica a esta coordinación obligatoria, evitando duplicidades, vacíos o contradicciones que dificulten el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

En efecto, finalmente, la Constitución Estatal introduce obligaciones específicas vinculadas con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la atención prioritaria a las violencias de género, lo cual impone al legislador local el deber de adecuar el marco jurídico para que las instituciones de seguridad cuenten con herramientas claras y protocolos obligatorios que garanticen el acceso a la justicia y la protección integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así, en términos de lo expuesto, la reforma propuesta busca fortalecer el marco normativo estatal para consolidar una política de seguridad pública alineada con los principios constitucionales, promoviendo un modelo de seguridad centrado en la persona, respetuoso de los derechos humanos y eficaz para preservar la paz social.

En relación con las adecuaciones a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, se presentan con el propósito de garantizar que la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México cuente con las herramientas institucionales necesarias para cumplir con los estándares constitucionales y con lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad, se considera indispensable ampliar y precisar sus atribuciones en materia de investigación e inteligencia. Para ello, se incorpora la atribución de implementar estrategias con base en mecanismos de inteligencia para prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, coadyuvando a la sanción oportuna de éstas, asegurando que las Instituciones de Seguridad Pública actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos. De igual manera, se fortalece la atribución de realizar operativos para la prevención del delito, bajo una coordinación efectiva con el Ministerio Público, lo que permitirá que éste cuente con información suficiente, verificable y oportuna para la integración adecuada de indicios, datos de prueba y demás elementos necesarios para que fortalezcan sus investigaciones encaminadas a la persecución de los delitos y el combate de la impunidad.

Por lo que, hace a las modificaciones a la **Ley de Seguridad del Estado de México**, se trata de una armonización que prioriza la integración de las instituciones y mecanismos de coordinación con base en las disposiciones generales descritas en la Ley General, a fin de asegurar la operatividad efectiva de las instituciones de seguridad pública a nivel local, para ello se prevé la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las Mesas de Paz que, atendiendo al deber de equivalencia con la legislación general, particularmente con el modelo de coordinación ejecutiva establecido para el Gabinete Federal de Seguridad, se propone reconocer a las Mesas de Paz como instancias de decisión inmediata y articulación operativa, a las que deberán asistir, por lo menos, las personas titulares del Ejecutivo Estatal, quien la presidirá; la Secretaría de Seguridad; la Secretaría General de Gobierno; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Policía de Investigación; las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval; la Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia; el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado de México, y la representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Es correcto que se disponga que el Poder Judicial del Estado de México será invitado permanente en las Mesas de Paz y, previo acuerdo de las personas integrantes, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados. En el caso de los municipios, se podrán establecer Mesas de Paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las Mesas de Paz estatales.

Resulta adecuada la obligación de sesionar ordinariamente todos los días hábiles y de manera extraordinaria cuando sea necesario, lo cual asegura la continuidad operativa y la toma de decisiones ágil, replicando en el ámbito estatal y municipal un mecanismo federal que ha demostrado eficacia para el análisis de la incidencia delictiva, la planeación estratégica y la intervención conjunta de instituciones de seguridad, procuración de justicia, inteligencia y fuerzas armadas.

Es pertinente en materia de fortalecimiento del servicio profesional de carrera y de los esquemas de profesionalización para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que se defina con mayor claridad sus derechos y obligaciones, incluyendo el derecho a recibir una remuneración acorde al servicio que desempeñan, el riesgo de las funciones, grado, rango y cargo que se ostenta. De igual forma, que con la reforma busca garantizar que el personal de prevención, reacción, investigación, análisis criminal y custodia penitenciaria cuente con condiciones profesionales y laborales dignas, homologadas con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública; particularmente que las prestaciones de seguridad social, contemplen como mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgo de trabajo y licencias de maternidad y paternidad y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Es conveniente homologar los perfiles, funciones y requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los procesos de promoción, certificación y evaluación de control de confianza, lo que no solo fortalece la especialización del personal, sino que también asegura que su actuación se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, contribuyendo así a un sistema de seguridad pública más confiable, eficaz y orientado a la protección de las personas.

Estimamos relevante, también, la homologación del Régimen Disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública, estableciendo con claridad los correctivos disciplinarios, las sanciones y el procedimiento para su determinación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la observancia de los valores éticos y el respeto a los derechos humanos por parte del personal.

Es acertado, en materia de mecanismos formales de participación comunitaria, la propuesta, pues, procura que las Instituciones de Seguridad Pública integren de manera sistemática las voces, experiencias y necesidades de la población, incluyendo a grupos históricamente discriminados, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante procesos de consulta, deliberación y cooperación que enriquezcan el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Con ello, se busca promover un modelo de seguridad centrado en las personas, más transparente, incluyente y alineado con los principios de interculturalidad y derechos humanos, fortaleciendo la legitimidad y eficacia de las acciones estatales en materia de seguridad.

En términos de los argumentos de la iniciativa es oportuno, toda vez que, la propuesta de armonización legislativa, además de constituir una obligación constitucional, representa la posibilidad de consolidar un modelo de seguridad que integre la persecución del delito, pero también la atención a sus causas, la recuperación del espacio público y el desarrollo de oportunidades de bienestar, educación y empleo digno para fortalecer la cohesión social, dando continuidad al proyecto de Transformación Nacional, a través de un gobierno con visión y sentido humanista.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

De acuerdo con el estudio realizado por las comisiones legislativas estimamos procedente reformar la fracción IV del artículo 27; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Asimismo, es procedente reformar el párrafo primero y la fracción II del artículo 1, el párrafo primero del artículos 2, el artículo 3, las fracciones XI y XII del artículo 6, el artículo 7, los párrafos primero y segundo y las fracciones XIV y XV del artículo 8, los artículos 9, 11 y 13, las fracciones XIV y XV del artículo 15, las fracciones VII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del apartado A y las fracciones VII y XII del apartado B del artículo 16, las fracciones XVII, XXVI y XXVIII del artículo 21, las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 24, las fracciones VIII y XVI del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 36, la fracción II del artículo 37, los artículos 39, 40 y 43, la fracción VII y el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 44, las fracciones I y VII del artículo 50, la fracción V del apartado B del artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, las fracciones V y IX del artículo 58 Quinquies, los párrafos primero y segundo del artículo 59, el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 60, el párrafo primero y las fracciones I, III, XVII, XVIII y XIX del artículo 61, las fracciones III y IV del artículo 78, el párrafo segundo del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 94, el párrafo primero, las fracciones I, IV y VII del apartado A y los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), r), t) y r) de la fracción I del apartado B del artículo 100, el artículo 105, los párrafos primero y segundo del artículo 108, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 109, el párrafo primero, el párrafo primero del apartado A, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V y VI del apartado B del artículo 110, los artículos 111, 115 y 136, las fracciones I y II del artículo 142, el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción III, el párrafo primero y los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 143, el párrafo primero del artículo 144, el artículo 150, las fracciones I, II, IV, V, X, XI y XII del apartado A y las fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV del apartado B del artículo 152, el párrafo primero del artículo 153, los artículos 154, 155, los párrafos primero y segundo del artículo 158, los artículos 159, 162, 169, 179 Bis, 187 y 188, el párrafo primero del artículo 204, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 205, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 209, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Noveno, el artículo 232, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 233, el párrafo primero y las fracciones I, II, VII, VIII y XIII del artículo 234, los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 246, los artículos 247 y 248, las fracciones I, II, III y IV del artículo 250, las fracciones II, V, XII, XXI, XXII y XXIII del artículo 252; y **adicionar** el artículo 2 Bis, la fracción XI Bis al artículo 6, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 12, el artículo 14 Bis, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 15, las fracciones XLI y XLII al apartado A del artículo 16, las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 21, la fracción V al artículo 24, un último párrafo al artículo 36, el Capítulo Segundo Bis del Título Tercero, con los artículos 41 Bis y 41 Ter, el Capítulo Segundo Ter del Título Tercero, con los artículos 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies, las fracciones XVI Bis, XVI Ter, XX y XXI al artículo 61, la fracción

V al artículo 78, los párrafos tercero y cuarto al artículo 80, los artículos 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater, los párrafos segundo y tercero del apartado A, los incisos ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao) y ap) y un párrafo segundo a la fracción I del apartado B del artículo 100, las fracciones VII y VIII al apartado B del artículo 110, el Capítulo Cuarto al Título Quinto, con los artículos 115 Bis y 115 Ter, los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 144, el artículo 150 Bis, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al apartado A y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al apartado B, y un último párrafo al artículo 152, los párrafos tercero y cuarto al artículo 153, la fracción IV y un párrafo último al artículo 158, los artículos 203 Bis y 204 Bis, la fracción XIII Bis al artículo 205, la fracción XXIV Bis al artículo 209, un párrafo tercero al artículo 249, la fracción V al artículo 250, las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 252, el artículo 264 Bis, el Capítulo Cuarto al Título Noveno, con el artículo 264 Ter de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En cuanto al régimen transitorio apreciamos correcto disponer que:

- El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Los órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.
- Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en este para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.
- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.
- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.
- Se abrogan el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 09 de junio de 1987 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Reglamento de Escalafón del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, publicado el 09 de julio de 1987 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; el Reglamento de Homologación de Cromática de los Vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal y Uniformes de sus Miembros, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de enero de 2007 y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; acreditado el beneficio social de la Iniciativa; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de seguridad pública, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez		√	

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González			√
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Mariano Camacho San Martín		√	
Secretaria Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Isaias Peláez Soria	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		
Dip. Elena García Martínez	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres			√
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		